

gidos hacia cada una de las esquinas de la caja del mismo e inclinados un ángulo de 45° hacia abajo, y los chorros de las cuatro restantes se dirijan sobre cada una de las cuatro caras verticales de la caja y en sentido horizontal.

Estas cabezas de riego deben de alimentarse con agua dulce a temperatura ambiente y a una presión comprendida entre uno y dos kilos por cada centímetro cuadrado.

La prueba debe durar una hora, y durante la misma el equipo debe girar alrededor de su eje vertical a una velocidad comprendida entre 12 y 20 revoluciones por minuto.

A-5.—A continuación de la prueba anterior el equipo se pondrá en marcha y deberá funcionar normalmente, satisfaciendo todas las pruebas eléctricas exigidas a los equipos radiotelefónicos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación en España.

B) INSTALACIONES, FUENTES DE ALIMENTACIÓN Y CONEXIONADO DE LOS EQUIPOS RADIOTELEFÓNICOS

B-1.—El alojamiento de las fuentes de alimentación de los equipos, su conexionado e instalación deberán reunir, a juicio de los Inspectores, las condiciones de estanqueidad, aislamiento eléctrico y rigidez mecánica debidas para asegurar su funcionamiento en las condiciones existentes a bordo de estos buques, en especial con mal tiempo, de forma que estén debidamente protegidos contra el agua que pueda proyectarse sobre los mismos.

B-2.—Las baterías de acumuladores deberán ir contenidas dentro de cajas cuyos modelos deben de poder soportar la prueba de lluvia antes descrita sin que penetre en su interior agua alguna.

B-3.—Los grupos convertidores deberán poder soportar dicha prueba, bien directamente, bien colocados en el interior de cajas adecuadas.

Igual prueba se exigirá a los altavoces de los receptores, ya sean o no instalados formando una unidad con el receptor.

C) RECEPTORES DIRECCIONALES

C-1.—A los fines de aplicación, de esta Orden, se considerará receptor direccional a todo receptor que por disponer de una antena de propiedades directivas suficientes puede proporcionar una demora aproximada de la estación emisora, en un círculo de lecturas dispuesto para ello.

C-2.—Las especificaciones que se detallan más adelante no serán de aplicación para la homologación de radiogoniómetros, los que deberán cumplir con lo que se exige a esta clase de aparatos en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación en España.

C-3.—El cumplimiento de esta Orden será preceptivo dentro de los plazos que se determinan a continuación, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

i) Transcurridos ocho meses no se extenderán certificados de validez en fábricas a los receptores direccionales que no cumplan con estas especificaciones y cuyos prototipos no hayan sido homologados.

ii) Transcurrido un año no se autorizará la instalación en los buques de receptores direccionales que no estén debidamente homologados.

iii) Transcurridos cinco años deberán desmontarse de todos los buques todos los receptores direccionales cuyos modelos no hayan sido homologados.

D) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS RECEPTORES DIRECCIONALES

D-1.—Margen de frecuencias y tipo de onda.

Deberán poder recibir y marcar todas las señales del tipo A-3, y satisfacer todas las pruebas que se exigen en estas especificaciones en todas las frecuencias comprendidas dentro de los márgenes de 1.625 Kc/s. a 2.850 Kc/s. y de 253 Kc/s. a 400 Kc/s.

D-2.—Selectividad.

En todo el margen de frecuencias exigido en el punto 1 y para un nivel de salida de 1 milliwatio, si recibe con teléfonos, o de 50 milliwatios, si utiliza altavoz

a) Para una separación de ± 1 Kc/s. a cada lado de la frecuencia de sintonía, la caída de la señal no debe ser superior a 6 dB

b) Para una separación de ± 7.5 Kc/s. a cada lado de la frecuencia de sintonía, la caída de la señal debe de ser superior a 30 dB.

c) Si el receptor es superheterodino, la relación entre la se-

ñal de salida de la frecuencia deseada y la de la frecuencia imagen de igual intensidad de entrada debe ser igual o superior a 40 dB.

D-3.—Anchura de las zonas de señal mínima.

Según las características del aparato, las zonas de señal mínima o zonas de indecisión de marcación quedarán definidas, según los casos y para un oído normal, por el número de grados del sector de marcación en el que

- Se deja de oír la señal, o
- Los ruidos propios del receptor «tapana» la señal, o
- La señal mínima se mantiene constante.

Recibiendo intensidades de campo, tanto de 10 millivoltios metro como de 150 microvoltios metros, de una emisión tipo A-2 modulada al 90 por 100, esta zona no debe de ser en ninguno de los tres casos superior a 15° ($\pm 7.5^\circ$ a cada lado de la marcación).

La apreciación de la anchura de esta zona de igual señal podrá también hacerse por lectura de un aparato de medida de corriente detectada que monte el receptor.

D-4.—Exactitud de las marcaciones.

Las marcaciones que se tomen de emisores situados dentro del alcance visual, o en todo caso de emisores próximos de los que se tenga la certeza de que sólo se recibe el rayo directo y propagado por mar, deberán tener un error inferior a 2° en las demoras 0°, 90°, 180° y 270°.

En las demás demoras dicho error no deberá ser superior a 3° en iguales condiciones de propagación.

D-5.—Calidad de los mínimos.

Recibiendo de una estación emisora próxima una emisión A-2 modulada al 90 por 100 de una relación señal/ruido no inferior a 60 dB (cuando el sistema radiogoniométrico esté ajustado a recibir el máximo de señal), si partiendo de la posición del puntero de marcaciones correspondientes al mínimo de señal se giran 7° y 90° en cualquier sentido, la audios señal de salida deberá aumentar por lo menos 10 dB y 20 dB respectivamente.

D-6.—Discriminación en la lectura de la graduación de marcación.

El diámetro del círculo de marcaciones deberá ser suficiente para que pueda apreciarse perfectamente el grado y no deberá ser inferior a 10 centímetros.

D-7.—Determinador de sentido.

Las indicaciones de sentido deberán ser lo suficientemente precisas para que recibiendo una señal, como en el punto 5, de intensidad suficiente para tener una relación señal/ruido igual o mayor de 60 dB con el cuadro orientado al máximo, la diferencia entre las señales de salida, para las marcaciones 0° y 180°, sea de por lo menos 10 dB.

D-8.—Características de los cuadros.

Los cuadros o elementos directivos de estos receptores podrán ser o no del tipo blindado, pero, en todo caso, su construcción mecánica deberá asegurar que los elementos de sus diferentes espiras se encuentran contenidas en un mismo plano, así como su completa estanqueidad y rigidez, de forma que no experimenten deformación con el tiempo.

D-9.—Mandos adicionales.

Aunque no es preceptivo, se recomienda dotar a estos receptores direccionales de un corrector de efecto vertical para aclarado de los mínimos de marcación.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúnez

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 6 de julio de 1962 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares a las manufacturas de amiantocemento producidas en Canarias.

Ilustrísimo señor:

«Fibrocementos Canarias, S. A.» solicita de este Ministerio que las manufacturas de amiantocemento producidas en su fábrica de El Rosario (Santa Cruz de Tenerife) se admitan a su entrada en los territorios de la Península e islas Baleares con exención arancelaria;

Vistos el número 3, apartado c), del artículo 6.º de la Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 23 de febrero del mismo año sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las Islas Canarias, y las Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año en curso, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las Islas Canarias con participación de materias primas extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la exención solicitada;

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio);

Considerando que el amianto, única materia prima de origen extranjero utilizada en la fabricación de las manufacturas de amiantocemento, es libre de derechos a su importación en los territorios peninsular y balear, por lo que de acuerdo con los principios a que se refiere el párrafo anterior deben declararse exentas de derechos las manufacturas de amiantocemento en tanto subsista la libertad de derechos arancelarios para el amianto;

Considerando que es conveniente fijar las cantidades de amianto utilizadas por tonelada en la fabricación a los efectos del cálculo de la bonificación aplicable si llegara a modificarse el actual régimen de libertad de derechos del amianto.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Las manufacturas de amiantocemento clasificadas en las partidas 68.12 A, B y C del Arancel, producidas en las Islas Canarias a base de amianto de origen extranjero y cemento nacional, gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas gravan las citadas manufacturas y el de los que correspondan al amianto utilizado en su fabricación.

Consecuentemente dichos productos satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al amianto utilizado en su fabricación y, por tanto, estarán exentas de derechos mientras subsista el régimen de libertad de derechos que en el vigente Arancel se establece para el amianto.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada mil kilogramos de manufacturas de amiantocemento que se despachen de entrada en la Península e Islas Baleares se computarán ciento cinco, ciento catorce o noventa y nueve kilogramos de amianto, según se trate, respectivamente, de material para cubiertas, partida 68.12 A, tubos y accesorios de tuberías, partida 68.12 B o de las demás manufacturas de amiantocemento, partida 68.12 C.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de las manufacturas de amiantocemento que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 7 de julio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcadas por embarcaciones.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» 312) dicta reglas para sancionar las faltas contra las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas de Policía de la Navegación

de la pesca con los diferentes artes y de los puertos no comprendidas en la Ley penal de la Marina Mercante.

El contenido de la expresada Ley aconseja revisar la actual legislación sobre la Pesca Marítima, y en primer lugar la Orden ministerial de 11 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 51), que regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre remolcadas por embarcaciones, ya que, por otra parte, su aplicación en la práctica ha dado lugar a grandes enseñanzas que permiten su perfeccionamiento en beneficio de esta importante rama de la pesca nacional.

Se estima conveniente asimismo recoger en la misma disposición legal una reglamentación lo más amplia posible de dicha clase de pesca para que su aplicación resulte más fácil tanto para la Administración como para los pescadores.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), y vista la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º Es pesca de arrastre a remolque la que se ejerce por una o varias embarcaciones que remolcan en contacto con el fondo un arte de red con objeto de capturar peces u otras especies marinas con destino a la alimentación humana o a su industrialización.

Art. 2.º La pesca de arrastre a remolque, por razón del lugar donde se ejerce, se clasifica en

«Costera o Litoral»
«Altura».
«Gran Altura».

Art. 3.º Es pesca de arrastre «Costera o Litoral» la que se practica dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

Es pesca de arrastre de «Altura» la que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos de 60º Norte y 0º y los meridianos de 10º Este y 20º Oeste.

La pesca de arrastre de «Gran Altura» es la que se ejerce sin limitación de mares ni distancia a la costa.

Art. 4.º En razón de los artes y buques empleados en la pesca se clasifican en

1.º Bous.
2.º Parejas.
3.º Bacas.

Art. 5.º Las embarcaciones, artes, aparejos, equipos de navegación y el ejercicio de la pesca se adaptarán en un todo a las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

BUQUES, EMBARCACIONES Y EQUIPOS

Art. 6.º Los buques que se dediquen a la pesca de arrastre a remolque «Costera o Litoral» y de «Altura», deberán tener: En las regiones Cantábrica, Noroeste y Canarias, un tonelaje mínimo de 100 toneladas de R. B. bajo cubierta. En la región suratlántica y en todo el Mediterráneo, un tonelaje mínimo de 35 toneladas de R. B. bajo cubierta.

Art. 7.º Los buques dedicados a la pesca de arrastre de «Gran Altura» tendrán 200 toneladas de R. B., como mínimo, bajo cubierta.

Art. 8.º Los buques dedicados a la pesca de arrastre «Costera o Litoral» deberán llevar obligatoriamente el material náutico que fija la Orden ministerial de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 148), siendo potestativo el uso de otros aparatos de navegación, sondas, detectores y equipos radioeléctricos.

Art. 9.º Los buques que se dedican a la pesca de «Altura» y «Gran Altura», además de llevar el material náutico que señala la Orden ministerial de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 148), antes citada, deberán ir dotados de estación radiotelefónica de socorro.

Art. 10.º Los permisos para la construcción, transformación y desguace, y, en general, todos aquellos que lleven consigo una alteración del tonelaje total de bandera nacional dedicada a la pesca de arrastre a remolque, como asimismo los de importación, cambio de lista, etc., no podrán ser concedidos sin el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima.